

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/192/2015.**

**QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES: COALICIÓN  
FLEXIBLE "EL ESTADO DE MÉXICO NOS  
UNE" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS  
ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de agosto de  
dos mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Luis Eduardo Espino López, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 84 del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, en contra de la coalición flexible "El Estado de México nos une" conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en la difusión de propaganda electoral colocada en lugares de uso común, así como la pinta de bardas sin contar con el permiso correspondiente.

**RESULTANDO**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

I. **Etapas de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Campaña Electoral.** El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de los correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. **Queja.** El veinte de mayo de dos mil quince, Luis Eduardo Espino López, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 84 del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, interpuso queja, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, en contra de la coalición flexible "El Estado de México nos une" conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en la difusión de propaganda electoral colocada en lugares de uso común, así como la pinta de bardas sin contar con el permiso correspondiente, lo que en su estima, constituye una infracción a la normativa electoral.

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/TMM/PR/CEMU/160/2015/05.

2. **Admisión de la denuncia.** El trece de agosto del año en curso, el referido Servidor Público Electoral admitió la queja de mérito.



Instruyendo para ello, emplazar al probable infractor, así como al quejoso, por sí o a través de su representante, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende que no compareció ninguna de las partes.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TMM/PRI/CEMU/160/2015/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1.-Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/14400/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, del veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/192/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veinticuatro de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Partido Revolucionario Institucional, a través de Luis Eduardo Espino López, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 84 del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, es el que acude vía la autoridad sustanciadora para denunciar a la coalición flexible "El Estado de México nos une" conformada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, así como la pinta de bardas sin contar con el permiso correspondiente.



Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la *litis* planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos Denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, en síntesis expresa lo siguiente:



Que en diversos lugares de uso común del municipio de Temamatla se encontraban diversas lonas así como pintas de bardas por parte de la coalición flexible "El Estado de México nos Une" conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, pintas de las cuales se advierte la pintura, textos, rasgos, logos e imágenes utilizadas en la propaganda de la referida coalición, la cual fue colocada en inmuebles de propiedad privada sin contar con los respectivos permisos, aproximadamente el uno de mayo del año en curso.

Que dicha propaganda se ubica en los siguientes lugares:

a).- Pinta de barda en la parte posterior del predio ubicado en calle San Diego (o conocida como San Juan) lote cincuenta y tres, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650 (se insertan fotografías).

b).- Pinta de barda en la parte posterior del predio ubicado en calle San Juan (o conocida como San Diego) lote cuarenta, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650 (se insertan fotografías).

c).- Colocación de vinilona ubicada sobre una construcción de cemento y estructura en color blanco, de aproximadamente quince metros de altura, la cual se encuentra abandonada y sin dueño, que presumiblemente es un lugar de uso común, mismo que servía como bomba y depósito de agua en una granja, ubicada en calle San Diego o San Juan, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650 (se insertan fotografías).



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Que la colocación de la citada propaganda vulnera las normas relativas a la colocación de propaganda contempladas en el artículo 262 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 4.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral, de la misma entidad, en las cuales se advierte

que la propaganda electoral podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario y podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos distritales o municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Del escrito de queja se colige que el denunciante se duele, en esencia, de que los probables infractores colocaron la propaganda denunciada en dos predios de propiedad privada, sin haber mediado autorización de por medio y en predio de uso común, a lo que en su estima vulnera el artículo 262 fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Por cuanto hace a los probables infractores **Partidos Acción Nacional y del Trabajo**, tal y como se hizo constar en el segundo apartado de antecedentes, referente a la sustanciación de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en el punto tres, de la audiencia de pruebas y alegatos, el servidor público electoral constató la inasistencia de los partidos denunciados, tan es así que dada su incomparecencia, se les tuvo por no presentados a la audiencia respectiva.

**QUINTO. Objeto de la Queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si la coalición flexible "El Estado de México nos une" conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, por la supuesta colocación de dos anuncios en un dos predio particulares sin contar con el permiso correspondiente, y la colocación de una vinilona en un lugar de uso común lo que en su



estima, presuntamente constituye una infracción a la normativa electoral.

**SEXTO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 084 del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**SÉPTIMO. Medios Probatorios.** De conformidad con el escrito de queja del denunciante, y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios aportados por cada una de las partes en el siguiente orden:

**A. DEL QUEJOSO. Partido Revolucionario Institucional:**

- 1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 084, con sede en Temamatla, Estado de México, a favor del ciudadano Luis Eduardo Espino López, visible a foja 16 del sumario.



2. **Documental privada.** Consistente en copia simple del Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temamatla visible a foja 18 del sumario.
3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la autorización para la pinta de una barda, de fecha uno de mayo de dos mil quince, signada por la ciudadana Ernestina Ramírez Juárez, visible a foja 26 del expediente.
4. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la autorización para la pinta de una barda, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, signada por la ciudadana María Margarita de la Cruz visible a foja 28 del expediente.
5. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana Ernestina Ramírez Juárez, visible a foja 27 del expediente.
6. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana María Margarita de la Cruz visible a foja 29 del expediente.
7. **Técnica.** Consistente en nueve impresiones fotográficas a color.

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y c) así como 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Las pruebas enunciadas en los arábigos 2, 3, 4, 5 y 6, en términos del artículo 436, fracción II, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, es considerada como documental privada, con el

carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculada con otros elementos probatorios podrían generar convicción de lo que se pretende con la misma.

La prueba enunciada en el arábigo 7, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

**B. DE LOS PROBABLES INFRACTORES. Partidos Acción Nacional y del Trabajo que conforman la coalición "El Estado de México nos Une"**

Respecto de los hechos que les fueron atribuidos, se tiene que al no haber comparecido a la audiencia, los probables infractores no ofrecieron medios de prueba, por lo que se les tiene por no ofrecidos en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**C. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Requerimiento.** Realizado mediante oficio IEEM/SE/8976/2015<sup>1</sup> al Presidente del Consejo Municipal Electoral 84 con sede en Temamatla, para que remita a esa autoridad copia certificada del inventario de los lugares de uso común, solicitado a las autoridades municipales y estatales, así como el acta relativa al sorteo de los lugares de uso común asignados a los partidos políticos a que se refieren los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
2. **Requerimiento.** Realizado mediante oficio IEEM/SE/8977/2015 al candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición "El Estado de México nos une" Luis Carlos Vallejo Gama, para que



<sup>1</sup> Constancia que obra agregada a fojas 32 y 33 del expediente.

remita, ante la autoridad electoral, los permisos otorgados por los propietarios o poseedores de los inmuebles, en los cuales se encuentra la propaganda ubicada en los domicilio antes señalados.

3. **Inspección Ocular.** Realizada con el objeto de constituirse en los domicilios, señalados por el quejoso a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada.
4. **Requerimientos.** Mediante oficios de fechas diecinueve de junio y veintisiete de julio del año en curso<sup>2</sup> dirigidos a Antonio Beltrán Vázquez, Director de Catastro del Ayuntamiento de Temamatla, para que informe, a la autoridad electoral, el nombre de los propietarios de los bienes inmuebles ubicados en la calle San Diego (o conocida como San Juan) lote cincuenta y tres, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650 y en la calle San Juan (o conocida como San Diego) lote cuarenta, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

<sup>2</sup>Constancias que obran agregadas a fojas 46 a 47 y 51 a 52 del expediente.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.<sup>4</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

<sup>3</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",<sup>5</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando séptimo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que haya realizado el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**

#### **A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual, en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente y que ya ha sido reseñado previamente.

A decir del partido denunciante:

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120

Que en diversos lugares de uso común del municipio de Temamatla se encontraban diversas lonas así como pintas de bardas por parte de la coalición flexible "El Estado de México nos Une" conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, pintas de las cuales se advierte la pintura, textos, rasgos, logos e imágenes utilizadas en la propaganda de la referida coalición, la cual fue colocada en inmuebles de propiedad privada sin contar con los respectivos permisos, aproximadamente el uno de mayo del año en curso.

Que dicha propaganda se ubica en los siguientes lugares:

a).- Pinta de barda en la parte posterior del predio ubicado en calle San Diego (o conocida como San Juan) lote cincuenta y tres, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650 (se insertan fotografías).

b).- Pinta de barda en la parte posterior del predio ubicado en calle San Juan (o conocida como San Diego) lote cuarenta, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650 (se insertan fotografías).

c).- Colocación de vinilona ubicada sobre una construcción de cemento y estructura en color blanco, de aproximadamente quince metros de altura, la cual se encuentra abandonada y sin dueño, que presumiblemente es un lugar de uso común, mismo que servía como bomba y depósito de agua en una granja, ubicada en calle San Diego o San Juan, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650 (se insertan fotografías).

Que la colocación de la citada propaganda vulnera las normas relativas a la colocación de propaganda contempladas en el artículo 262 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 4.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral, de la misma entidad, en las cuales se advierte que la propaganda electoral podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario y podrá fijarse en lugares de uso común que



*determinen los consejos distritales o municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.*

Partiendo de lo anterior, resulta necesario mencionar que si bien, el Partido quejoso hace valer ciertos hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, lo cierto es que tomando en cuenta lo asentado en las documentales, a través de las cuales se da cumplimiento a los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se desprende válidamente la inexistencia de la propaganda denunciada, como se pasa a demostrar a continuación.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral número 84 con sede en Temamatla, al cumplir el requerimiento para que remita a la autoridad electoral copia certificada del inventario de los lugares de uso común, solicitado a las autoridades municipales y estatales, a través del oficio número IEEM/CME84/087/2015, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que consta a fojas 40 del expediente en que se actúa, manifiesta que las autoridades estatales y municipales expresaron, **“no tener lugares de uso común susceptibles de ser sorteados entre los partidos políticos, por lo cual tampoco se realizó el sorteo de asignación en la sesión correspondiente”** para lo cual anexa copia de la respuesta dada por las autoridades municipales.

Por lo que se refiere a la inspección ocular ordenada con el objeto de constituirse en los domicilios, señalados por el quejoso a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada, esta se llevó a cabo el veintiséis de mayo de este año, como consta a fojas 38 en adelante del expediente en que se actúa, asentándose la existencia de la propaganda, objeto de la queja que nos ocupa, en los domicilios ubicados en a).- Calle San Diego (o conocida como San Juan) lote cincuenta y tres, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650; b).- Calle San Juan (o conocida como San Diego) lote cuarenta, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650; c).- Calle San Diego



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

o San Juan, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650, y que fueron señalados por el denunciante en el escrito de queja.

Por su parte, en cumplimiento al requerimiento hecho al Director de Catastro del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, de proporcionar a la Secretaría Ejecutiva, el nombre de los propietarios de los bienes inmuebles, donde fueron colocadas la propaganda, supuestamente irregular, materia de la queja que nos ocupa, el Tesorero Municipal, mediante el oficio número 255, de fecha 5 de agosto de 2015, que consta a fojas 53 del multicitado expediente informó **“que el sistema de gestión catastral, mismo que opera en la oficina del catastro, no muestra ubicación cartográfica, por medio de direcciones ni de colonias, sino por números de cuenta y claves catastrales registradas en el mismo, cabe mencionar que dicha calle y ubicación que proporcionó no se encuentra registrada en la base de datos fiscal y catastral de este municipio”**.

En este contexto se tiene que, derivado de las pruebas documentales antes señalada, se puede desprender, de manera certera, que del estudio y análisis de las mismas, éste Tribunal Electoral advierte la **inexistencia de la violación a las disposiciones legales en materia de propaganda electoral denunciada, consistente en supuesta publicidad de propaganda electoral colocada en dos bardas sin el permiso de los propietarios respectivos y en un inmueble de uso común ubicados en los lugares señalados en el acta circunstanciada, dentro del municipio de Temamatla, Estado de México.**

Si bien es cierto que la propaganda supuestamente irregular existe y se encuentra colocada en los inmuebles señalados por la quejosa, lo que se confirma con las imágenes de fotografías aportadas, por el quejoso que administradas con la inspección ocular llevada a cabo por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, nos llevan a la conclusión de dicha afirmación; también lo es, que con dichas pruebas no se demuestra que, se hubiesen pintado las dos bardas, sin





el permiso de los propietarios, ni que se hubiese colocado la vinilona en un bien de uso común; sino todo lo contrario, con la documental aportada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 84 con sede en Temamatla, al cumplir el requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva para que remita a dicha autoridad electoral, copia certificada del inventario de los lugares de uso común, solicitado a las autoridades municipales y estatales, manifestó que las autoridades estatales y municipales expresaron, **“no tener lugares de uso común susceptibles de ser sorteados entre los partidos políticos, por lo cual tampoco se realizó el sorteo de asignación en la sesión correspondiente”**, lo que nos lleva a la certeza de que en ninguno de los inmuebles, ubicados en el municipio de Temamatla donde se colocó propaganda electoral, es de uso común, por lo tanto el bien inmueble ubicado en la **Calle San Diego o San Juan, colonia Jesús Estudillo C. P. 56650** de ese Municipio en donde, la coalición denunciada colocó una vinilona difundiendo la candidatura de su propuesta a Presidente Municipal, no es de uso común.

Por lo que respecta a la supuesta irregularidad cometida al pintar dos bardas con propaganda electoral de la citada coalición, sin el permiso de los propietarios, como lo indican las disposiciones legales electorales, tampoco se configura, en virtud de que, de la documental pública, aportada por el Tesorero Municipal del Municipio de Temamatla, que por su naturaleza hace prueba plena, se demuestra que los dos inmuebles, donde se pintó propaganda electoral de la coalición denunciada, **“no se encuentran registrados en la base de datos fiscal y catastral de este municipio”**.

Por lo demás las pruebas aportadas por el partido denunciante, consistentes en copias simples de las autorizaciones para la pinta de dos bardas, de fechas, una, primero de mayo de dos mil quince, signada por la ciudadana Ernestina Ramírez Juárez, y la otra, el diecisiete de abril de dos mil quince, signada por la ciudadana María Margarita de la Cruz, no generan mayor convicción, a este Órgano



Jurisdiccional respecto de los hechos denunciado; lo anterior es así, toda vez que, con dichas constancias, además de ser copias fotostáticas simples, se trata de dos documentales privadas carentes de valor probatorio pleno, es decir solo constituye un indicio cuyo valor probatorio será determinado por el órgano jurisdiccional al apreciarlo en conciencia con otros elementos probatorios, ya que el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza una prueba, como en el caso lo pretende hacer el denunciante, ya que dicha documental no demuestra que, las personas que las firman, sea las propietarias de los bienes inmueble donde se colocó la propaganda electoral señalada de irregular, esto en términos de lo referido por los artículos 436, fracción II y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de sustento a lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia I.6o.T. J/8 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA<sup>6</sup>.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1374, Registro 2004192.

FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es administrado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8096/2007. Margarita Mercedes Ramirez Galindo y otras. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 1224/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1486/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

Amparo directo 76/2013. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 420/2013. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.



Así las cosas, este Tribunal Electoral Local determina que al no poderse adminicular la prueba técnica y las documentales privadas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se tiene por inexistente la irregularidad denunciada, en virtud de que dichas probanzas y los demás medios demostrativos resultan ser insuficientes, no idóneos e ineficaces, para probar la existencia, colocación y difusión de la propaganda electoral contraventora de la ley electoral local (colocación de propaganda sin los permisos respectivos).<sup>7</sup>

Por lo contrario, conforme las documentales públicas, que obran en autos y que fueron analizadas previamente, consistentes en los oficios emitidos por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 84, con sede en Temamatla y por el Tesorero Municipal del citado Municipio, que por su naturaleza hacen prueba plena, se demuestra que los dos inmuebles, donde se pintaron con propaganda electoral de la coalición denunciada, **“no se encuentran registrados en la base de datos fiscal y catastral de este municipio”** y que el inmueble donde se colocó una vinilona, no es de uso común dado que las autoridades estatales y municipales expresaron **“no tener lugares de uso común susceptibles de ser sorteados entre los partidos políticos”**, en el municipio de Temamatla, Estado de México.

Por lo que, se coincide en que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva: esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo cual, en el caso concreto no aconteció,

<sup>7</sup> En similares términos resolvió este Órgano Jurisdiccional en el expediente PES/126/2015, de fecha trece de julio de dos mil quince



Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>8</sup>

En consecuencia, no puede existir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta pinta de dos bardas en predios particulares sin contar con el permiso correspondiente y la colocación de una vinilona en un predio de uso común, en el municipio de Temamatla, Estado de México.

De ahí que, este Tribunal Electoral Local determina que, son **INEXISTENTES** los hechos atribuidos a los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, que integran la coalición "El Estado de México nos une".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

<sup>8</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, paginas 171 a 172.



En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha **veinticinco de agosto de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

